

PROCEDIMIENTO: Reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600

RECLAMANTE: Patagonia Ridge SpA

RUT: 76.754.126-0

APODERADO: José Francisco Sánchez Drouilly

RUT: 6.866.519-1

RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente

En lo principal: Reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600; **en el primer otrosí:** Acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** Señala forma de notificación; **en el tercer otrosí:** Acredita Personería; **en el cuatro otrosí:** Patrocinio y poder.

Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

José Francisco Sánchez Drouilly, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de **Patagonia Ridge SpA**, Rol Único Tributario N° 76.754.126-0, en adelante la “Empresa” o el “Titular”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lo Fontecilla número 201, oficina número 634, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal con todo respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo y en la representación que invisto, interpongo Reclamación de Ilegalidad, de conformidad con el número 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), que requirió a mi representada, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla” (en adelante el “Proyecto”), de que es titular, por presentarse -a su juicio- el presupuesto establecido en el literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

1. Acto reclamado.

El artículo 17 N° 3° de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales señala que éstos *“serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente prescribe lo siguiente: *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental.”*.

En aplicación de tales preceptos legales se interpone esta reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2302 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 20 de octubre de 2021, notificada a Patagonia Ridge SpA mediante correo electrónico el día 21 de octubre último, solicitando se deje ella expresamente sin efecto por no configurarse la causal de ingreso al SEIA invocada, todo ello con base en los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

2. Competencia.

De acuerdo al artículo 17 N° 3° de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 N° 3° de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “... *el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción...*”.

Por su parte, el artículo 5° de la ley antes citada prescribe: “*Créase un Tribunal Ambiental con asiento en cada una de las siguientes comunas del país, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica: ... c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.*”.

Precisamente, el Proyecto de mi representada se ubica en la Región de Aysén, por lo que vuestro Tribunal es el competente para conocer del presente Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2302 de la SMA de fecha 20 de octubre de 2021.

3. Legitimación activa.

El artículo 18 de la antes citada Ley N° 20.600 establece que “*los organismos de la administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: ... 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”.

En este contexto, la Resolución Exenta N° 2302 a que se refiere este reclamo de ilegalidad afecta directamente los intereses de mi parte por cuanto: (i) ordena, bajo apercibimiento de sanción, que el Proyecto de que es titular ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (ii) requiere, al efecto, la presentación de un cronograma de trabajo a la SMA;

(iii) dispone también que las actividades que habrían eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; (iv) entre otras cargas y obligaciones que en la misma resolución reclamada se contienen.

Todo ello acredita la legitimación activa de Patagonia Ridge SpA para concurrir en estos autos.

4. Plazo.

El artículo 56 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que el plazo para reclamar en contra de las resoluciones de la SMA es de 15 días hábiles, contados desde su notificación.

En tal sentido, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales se ha uniformado, concluyendo que el plazo señalado se cuenta como días hábiles administrativos.

Lo anterior consta en Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2015 del Segundo Tribunal Ambiental.

Dicho tribunal fue convocado para adoptar un acuerdo sobre la naturaleza y el cómputo de los plazos de las acciones en la Ley 20.600, acordando lo siguiente: “**PRIMERO:** *Que los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.*”

La Resolución Exenta N° 2302 que se reclama es de fecha 20 de octubre de 2021 y mi parte fue notificada de ella el día 21 de octubre del mismo año. Por consiguiente, el presente recurso de ilegalidad se interpone dentro de plazo.

5. Antecedentes del Inmueble en que se desarrolla el Proyecto.

Patagonia Ridge SpA es propietaria del Lote A o también llamado “La Puntilla”, ubicado en el lugar denominado Rio Jeinimeni, comuna de Chile Chico, Provincia de General Carrera, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de una superficie total de sesenta y una coma cinco hectáreas, en adelante e indistintamente el “Inmueble”.

El dominio del Inmueble se adquirió con fecha 2 de junio de 2017 al constituirse la sociedad Patagonia Ridge SpA, mediante aporte en dominio realizado por su principal accionista.

El título de dominio a nombre de mi representada se encuentra inscrito a fojas 287 número 213 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chile Chico correspondiente al año 2017, copia del cual se acompaña en un otrosí de esta presentación.

El Inmueble fue aportado a la Empresa para ser destinado al cultivo, producción, comercialización y exportación de cerezas, lo que constituye una actividad económica de gran importancia en la localidad de Chile Chico, Región de Aysén.

Como se explicará más adelante, a la fecha de su adquisición, el Inmueble presentaba, en gran parte de su extensión, las características propias de un predio agrícola, habiendo sido utilizado, a lo largo de muchos años antes de ser de propiedad de mi representada, para el cultivo y explotación agrícola, principalmente con praderas de alfalfa, bayica y otros pastos similares, así como forraje de ganado vacuno.

6. Antecedentes del Proyecto.

En el mes de noviembre del año 2018, el proyecto “Drenaje, Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico” ingresó al Concurso N° 24-2081 de la Comisión Nacional de Riego (en adelante “CNR”), de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

El referido Proyecto de drenaje de mi representada tenía por objetivo, en términos generales, bajar el nivel de las napas freáticas a fin de facilitar el crecimiento y mejorar la producción de árboles frutales, particularmente cerezos.

El Proyecto presentado a la CNR se basa en un estudio de drenaje y de suelos, realizado por el ingeniero agrónomo de la Universidad de Chile don Pablo Loyola Lagarini, el que incluía tanto un análisis minucioso de los niveles freáticos, edafología y conductividad hidráulica como una descripción de los suelos estudiados en el Predio La Puntilla de Chile Chico.

Dicho Proyecto fue admitido a concurso y seleccionado por la CNR, obteniendo entonces el Certificado de Bonificación N° 31964 que se acompaña en un otrosí de esta presentación por un monto total de UF 1.520,55 en favor de Patagonia Ridge SpA.

Cabe hacer presente a este Ilustre Tribunal que el inciso 6° del artículo 1° de la Ley N° 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, establece lo siguiente: *“La Comisión considerará objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyo sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la bio diversidad o cualquier tipo de daño ambiental, de acuerdo a las*

condiciones que determinen la ley N° 19.300 y el Reglamento de la ley N° 18.450.”.

En este contexto, y por no existir antecedentes que pudieran hacer presumir la existencia de un humedal en el área objeto del Proyecto de drenaje, ni declaración alguna por parte de las autoridades competentes, la Comisión Nacional de Riego adjudicó una bonificación para la ejecución del Proyecto de mi representada, consistente en obras de drenaje en parte del Inmueble.

El Proyecto inició su ejecución el día 2 de mayo de 2019, según consta en Certificado de Inicio de Obras N° 001-11-2019 de fecha 9 de mayo de 2019 emitido por la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Aysén del Ministerio de Obras Públicas.

Conforme consta del Libro de Obras respectivo, los trabajos se desarrollaron durante el resto del año 2019 y primer semestre del año 2020, y la recepción de las obras se efectuó el día 8 de septiembre de 2020.

Luego, en la última actualización del Catastro de Humedales que efectuó el Ministerio del Medio Ambiente a finales del año 2020, se incluyó el humedal Código HUR-11-19 de 55,2647 hectáreas, que abarca parte importante de la superficie del Inmueble. La única fecha cierta que existe sobre el momento en que se dio a conocer tal actualización del Catastro de Humedales es el día 19 de octubre de 2020, pues así se deduce del Informe de Fiscalización de la SMA.

De tal modo, queda en evidencia, entonces, que las obras realizadas en el Inmueble por parte de mi representada son anteriores y previas a su categorización como humedal.

Posteriormente, y como se verá a continuación, por Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el cual se catalogó al Proyecto de mi representada con una denominación diversa a aquella con la cual fue aprobado por la CNR como órgano competente en lo referido a la aprobación de dicho Proyecto.

En efecto, la SMA denominó el Proyecto de mi representada bajo el título de “Drenaje Humedal Jeinimeni, sector La Puntilla”, modificando aquello que había sido aprobado por la CNR como “Drenaje, Predio La Puntilla, comuna de Chile Chico”.

Si bien lo anterior podría parecer una cuestión semántica, es necesario aclarar que el Proyecto de mi representada no tuvo por objeto drenar un humedal. Más aún, ni a la época en que mi representada adquirió el dominio del Inmueble ni al momento en que la CNR adjudicó una bonificación para la ejecución del Proyecto, existía declaración alguna en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente o indicio que permitiera presumir fundadamente a mi parte que el Proyecto se desarrollaría en una superficie que posteriormente -a juicio de la autoridad ambiental- sería catalogado como una zona de humedal.

Así las cosas Ilustre Tribunal, mi parte nunca tuvo la intención, ni fue el objeto del Proyecto, drenar y/o afectar un humedal en los términos que aduce la SMA, sino como ha sido señalado, habilitar el terreno para la plantación y producción de cerezas, en conformidad al Proyecto bonificado por a la CNR.

Para efectos de simplificar la exposición, en adelante nos referiremos al proyecto materia de este procedimiento con el nombre que le asignó unilateralmente la SMA, esto es, Proyecto “Drenaje Humedal Jeinimeni,

sector La Puntilla” como el “Proyecto”, sin perjuicio de la precisión hecha anteriormente.

7. Procedimiento administrativo incoada por la SMA.

7.1. En el mes de junio del año 2020 se presentaron denuncias ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Aysén, solicitando la fiscalización de las actividades de drenaje en la desembocadura del Río Jeinimeni hacia el Lago General Carrera, en la comuna de Chile Chico.

A raíz de tales denuncias, con fecha 2 de julio del año 2020, la SMA realizó una inspección al Inmueble, para cuyo efecto mi representada otorgó todas las facilidades del caso.

7.2. Mediante Ord. N° 142/2020 de fecha 6 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén don Óscar Leal Sandoval, solicitó a mi representada diversos antecedentes referidos a la ejecución del Proyecto.

La información solicitada fue íntegramente entregada por mi parte a la autoridad ambiental con fecha 21 de julio de 2020, acompañando para ello fotografías y filmaciones previas al inicio de las obras, informe de suelos, y certificado de bonificación otorgado por la CNR, entre otros.

7.3. Con fecha 11 de marzo del año 2021, el Superintendente del Medio Ambiente don Cristóbal de la Maza Guzmán emitió la Resolución Exenta N° 614, en virtud de la cual expuso que el Proyecto se encontraría bajo la hipótesis dispuesta en el artículo 3°, literal a.2.4) del Reglamento del SEIA, por lo que dio inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en contra de Patagonia Ridge SpA, en su carácter de titular del Proyecto y confirió traslado a mi parte para hacer valer las observaciones, alegaciones o pruebas pertinentes.

7.4. Con fecha 14 de abril de 2021, mi parte presentó un escrito ante la SMA haciendo valer sus alegaciones, observaciones y defensas. La defensa planteada en aquella oportunidad se centró principalmente en desacreditar, por un lado, que el Proyecto hubiere drenado un humedal y, por otro lado, controvertir la afectación de un humedal de una superficie igual o mayor a 30 hectáreas para entrar al SEIA, según lo exige la norma que se invocó al efecto por la SMA.

7.5. En la misma Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, por la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de mi representada, se ordenó oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante “SEA”), para que emitiera un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, remitiendo para ello el Oficio Ordinario N° 689.

Con fecha 1 de junio de 2021, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén don Claudio Aguirre Ramírez en Ord. N° 20211110219 de fecha 1 de junio de 2021, emitió el pronunciamiento solicitado por la SMA en Procedimiento REQ-007-2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la SMA, señalando lo siguiente: *“Conforme a la información tenida a la vista, es posible concluir que el Proyecto configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal a.2.4) del RSEIA, por cuanto, como consta de las labores de fiscalización realizadas por la SMA, se ha podido determinar que las obras del proyecto ejecutado corresponden a un proyecto de drenaje desarrollado en el humedal Jeinimeni, por una superficie de intervención total de 42,81 hectáreas, 30,18 hectáreas dentro del Humedal, de modo que las obras de drenaje realizadas por el titular son superiores a las 30 hectáreas que señala el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, al tratarse de un proyecto localizado en la región de Aysén”.*

Sin embargo, es necesario hacer presente a este Tribunal Ambiental que el informe emitido por el SEA no contiene ningún antecedente técnico que justifique o motive la conclusión a la cual arribó, sino más bien se remite a lo expuesto en el informe de fiscalización de la SMA.

Tampoco el SEA emitió pronunciamiento en dicha oportunidad respecto de los argumentos vertidos por mi parte en el escrito por el cual evacuó el traslado conferido por la SMA, en el cual se aportaron diversos estudios y antecedentes sobre la materia, en especial, en lo referido a que el Proyecto de drenaje solo abarcó 4,6 hectáreas de terrenos en los cuales se apreciaban aguas superficiales. Si bien en el Ord. 20211110219 del SEA, se señala que se tuvo a la vista los demás antecedentes disponibles en el expediente, lo concreto es que no los consideró porque no se pronunció sobre los nuevos antecedentes y documentos acompañados por esta parte, con lo cual tal acto carece en esa parte de fundamentación y motivación.

En razón de lo expuesto, con fecha 8 de junio de 2021, mi parte presentó un recurso de reposición, en subsidio, recurso jerárquico, dirigido al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén, en contra del Ord. 20211110219 de fecha 1 de junio de 2021, solicitando la emisión de un nuevo informe, en el que se ponderen no solo los antecedentes aportados por la SMA sino también los nuevos documentos y antecedentes aportados por mi parte. Respecto de dicho recurso no ha habido pronunciamiento alguno a la fecha.

7.6. Con fecha 12 de julio del año 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1588, en virtud de la cual, requirió a Patagonia Ridge SpA, información relativa a los datos brutos del nivel freático, topografía, drenes, área drenada, polígono de los suelos, cálculo del radio de influencia de los drenes, entre otros.

Para dar respuesta a aquello, con fecha 10 de agosto de 2021, mi parte presentó un estudio minucioso ante la SMA dando cuenta de todos y cada uno de los antecedentes solicitados.

7.7. Por último, con fecha 20 de octubre de 2021, el Superintendente del Medio Ambiente don Cristóbal de la Maza Guzmán dictó la Resolución Exenta N° 2302 que se impugna en este acto, la cual requirió, bajo apercibimiento de sanción, el ingreso del Proyecto al Sistema de Evacuación de Impacto Ambiental, por configurar -a su juicio- la hipótesis contemplada en el literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, cuyo tenor es el siguiente: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: a.2.4) Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”*

8. Ilegalidades en que incurre la Resolución impugnada.

8.1. Como se señaló anteriormente, el artículo 56 de la Ley N° 20.417 faculta a los afectados para interponer reclamación de ilegalidad ante el tribunal ambiental competente, en el evento de estimar que las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones legales.

En este sentido, la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente señala que el Proyecto se encontraría en la hipótesis comprendida en el literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, razón por la cual, se hace

imprescindible su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicha resolución es ilegal y, por ello se solicita que sea dejada sin efecto por este Ilustre Tribunal.

8.2. En relación a la ilegalidad que fundamenta la interposición del presente reclamo al tenor de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, nuestra doctrina ha señalado que *“el concepto de legalidad debe entenderse en términos amplios, comprensivos de la totalidad del bloque de legalidad, que incluye reglas constitucionales, disposiciones del derecho internacional convencional, textos con jerarquía de ley, reglamentos, principios jurídicos, etc.”*¹.

Ello implica que el fundamento del reclamo de ilegalidad puede abarcar desde un vicio, infracción, falsa o errónea aplicación u omisión de una norma de carácter infra legal, hasta la transgresión de principios rectores del procedimiento administrativo, debiendo, en cada caso, ponderar el tribunal la corrección de la resolución reclamada en razón de la norma o principio infringido.

8.3. La norma contenida en la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental exige, para efectos de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a 30 hectáreas, tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

¹ VALDIVIA, José Miguel, *Manual de derecho administrativo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 353.

En la especie, considerando la SMA que el Proyecto de mi representada se emplazaría sobre el humedal que denomina Jeinimeni y que la afectación superaría las 30 hectáreas, invoca el literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA para disponer el ingreso al SEIA, en circunstancias que la superficie que podría considerarse como humedal eventualmente afectada resulta ser muy inferior a las 30 hectáreas definidas por dicha norma, por lo que el aludido literal no resulta aplicable.

8.4. Para efectos de delinear el concepto de humedal es necesario recurrir al Decreto N° 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó la Convención de Ramsar, el Decreto N° 82 de 2020 del Ministerio de Agricultura que aprueba el Reglamento de suelos, aguas y humedales de la Ley N° 20.283, el texto actualizado de la Convención de Ramsar y la Ley N° 21.202 sobre humedales urbanos.

De la normativa recién citada se desprende, en términos generales, que el agua es el elemento principal que define a un humedal, por lo tanto, se los asocia con áreas que se inundan temporalmente, donde la napa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poca profunda y la presencia y extensión de vegetación hidrófila o presencia de otras expresiones de biota acuática.

Siguiendo aquel criterio normativo, la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA exige el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales.

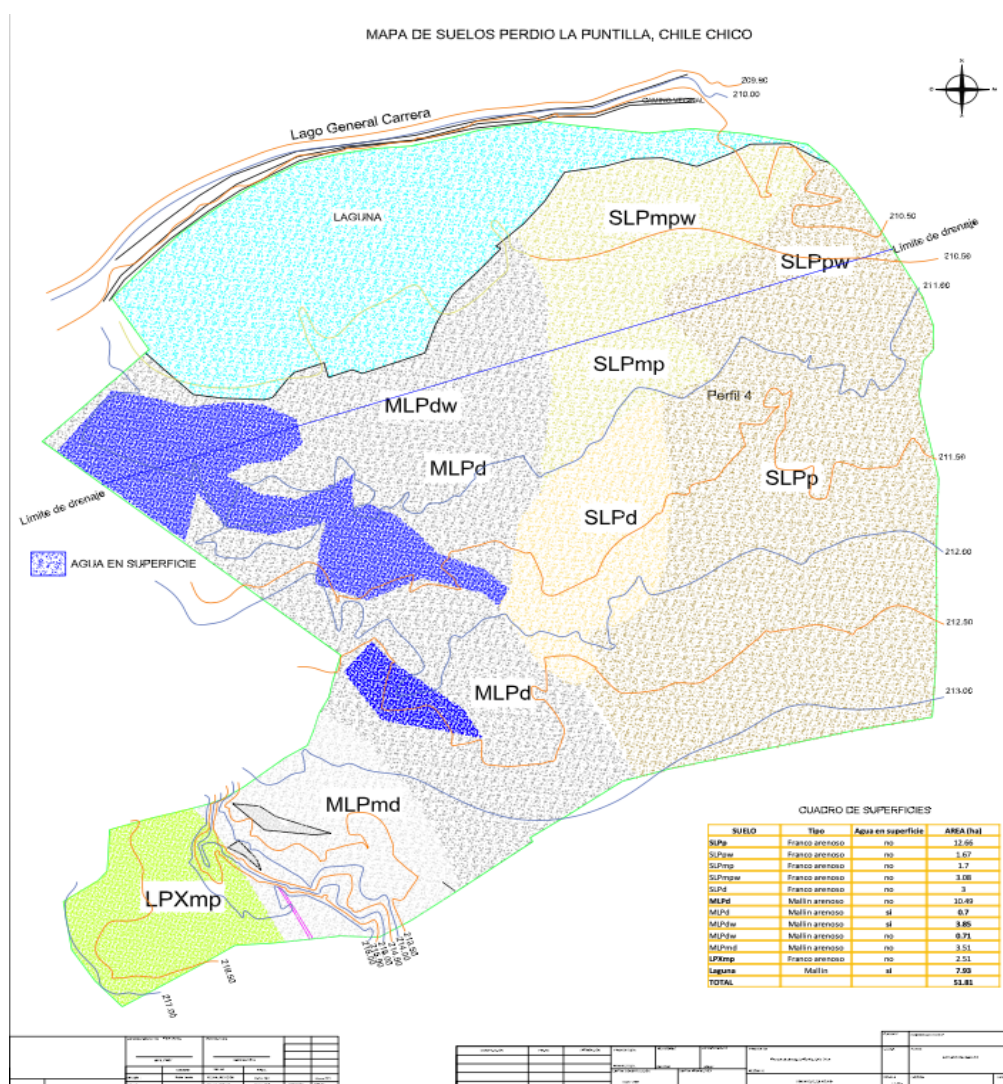
Sin embargo, el Proyecto de drenaje presentado por mi parte a la CNR, y aprobado por dicho organismo, evidencia que el objeto del mismo no fue drenar o desecar cuerpos de aguas superficiales, sino que, en su casi totalidad, **efectuar el drenaje de terrenos con presencia de aguas subsuperficiales.**

De hecho, la Resolución de la CNR N° 6375 de fecha 31 de diciembre de 2019 aprobó un proyecto titulado “Construcción de Sistema de Drenaje Subsuperficial”.

En abono de lo anterior, se hace presente que, tanto en el Proyecto presentado a la CNR como en informes presentados a la SMA en el curso del procedimiento administrativo seguido ante dicho organismo, consta que:

- (i) Sólo se apreció agua en superficie en dos sectores del Inmueble, un área menor, de una superficie total de 4,6 hectáreas ubicada en el sector medio del predio, contiguo al deslinde poniente, y una pequeña laguna de 7,9 hectáreas aledaña al Lago General Carrera, la cual no forma parte del Proyecto de drenaje; y
- (ii) Sólo en algunos periodos del año el agua en superficie alcanzaba el máximo de 12,5 hectáreas, incluyendo la laguna de 7,9 hectáreas, por lo que el Proyecto de drenaje, tal como se ha señalado, destinado a la desecación de aguas subsuperficiales, sólo pudo afectar un total no superior a 4,6 hectáreas de aguas superficiales, lo que no se compadece con la aseveración de la Superintendencia en el sentido que el Proyecto habría drenado más de 30 hectáreas de cuerpos naturales de aguas superficiales.

En el plano que se muestra a continuación se representa la conclusión del profesional que preparó el Proyecto, distinguiéndose los tipos de suelo, su distribución y sus respectivas superficies:



En la resolución que se reclama, la SMA sostiene en el numeral (iii) del Considerando 38° que “según los datos presentados por el titular al ser requerido de información, en al menos 16 mediciones efectuadas en el predio, en distintos puntos se verificaron afloramientos de agua en superficie (8 en las mediciones realizadas en enero 2017; 2 en marzo de 2017; y 6 en julio 2017)”, lo cual constituye un error, puesto que la información presentada por esta parte no indica lo que afirma la SMA. Suponemos que se trata de una interpretación errónea de los datos presentados.

Sostiene también la SMA que, previo a la ejecución del Proyecto, habrían existido afloramientos, al menos esporádicos de aguas

subsuperficiales, en una superficie igual o superior a 30 hectáreas, como se aprecia en los numerales (ix) y (xii) del Considerando 38°, al señalar lo siguiente: numeral (ix): “*Cabe reiterar en este punto, que de no ser por las continuas obras de drenaje y desecación, este terreno en particular se encontraría al menos periódicamente inundado en una superficie superior a 30 hectáreas, según evidencian las fotografías que dan cuenta de la existencia de aguas superficiales, y conforme a lo explicado en relación a las propiedades hidrogeológicas del terreno, **el afloramiento de aguas subterráneas** y aportes al humedal por precipitaciones, cercanía al río Jeinimeni y canales*”; y numeral (xii): “... recordemos además que estas aguas subsuperficiales también se consideran humedal por sí mismas, **en caso de que afloren al menos esporádicamente, como se da en el caso**” (en ambos casos el destacado es nuestro).

Sin embargo, esta afirmación se basa en un supuesto, pues como se demostró con las mediciones de los niveles freáticos presentadas a la CNR, realizadas durante al menos 6 meses del año 2017, y lo observado en las visitas a terreno por el profesional a cargo de la elaboración del Proyecto entre los años 2016 a 2018, solo observo un área con agua en superficie de 4,6 hectáreas, además del área ocupada por la laguna. Luego esta observación de la SMA no tiene fundamento.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que no existe antecedente alguno que permita sostener que entre la fecha en que mi representada adquirió el Inmueble (junio del año 2017) y la fecha en que se inició la ejecución del Proyecto (mayo del año 2019), haya existido afloramiento de aguas subsuperficiales en el área del Proyecto en una superficie superior a las 4,6 hectáreas que se indicó en los antecedentes presentados a la CNR y a la SMA.

Lo concreto, como se acreditará a este Ilustre Tribunal, es que las mediciones realizadas e información presentada a la SMA son consistentes con aquellas que se utilizaron para la preparación del

Proyecto presentado a la CNR, y no muestran afloramientos de agua en superficie en los puntos que sostiene la SMA, ni en áreas distintas a las 4,6 hectáreas antes señaladas y el sector de laguna de 7,9 hás.

Conforme a ello, no concurre en la especie el requisito que exige el precepto de la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, consistente en el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales con un área afectada igual o superior a 30 hectáreas, ya que el Proyecto sólo consideró, dentro del área de drenaje, una superficie de 4,6 hectáreas de aguas superficiales, en tanto que en todo el resto del área del Proyecto se drenaron exclusivamente terrenos con presencia de aguas subsuperficiales que, además, habían sido antes explotadas agrícola y/o intervenidas por terceros con drenajes, caminos, canales y otras obras, como se detallará más adelante.

8.5. Ahora bien, para construir la fundamentación sobre la cual se basa la SMA para hacer aplicable la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho organismo extiende el concepto de humedal a terrenos con presencia no sólo de aguas superficiales, sino también subsuperficiales.

Así se desprende de varios pasajes del Considerando 38° de la Resolución Exenta N° 2302, por ejemplo, el numeral (ii) en que se hace referencia a la “*presencia de aguas subsuperficiales muy cercanas a la superficie*”, y el numeral (iv) en que se sostiene que “*...el Humedal Jeinimeni sí corresponde a un humedal, pues se adecúa a las definiciones antes citadas (se trata de una superficie cubierta de agua, o **sustrato saturado de agua, cuya profundidad no excede de 6 metros***” (énfasis agregado).

Sin embargo, la sola presencia de agua subsuperficial no es suficiente para calificar un suelo como humedal si no se reúnen además otras condiciones, como se pasa a explicar.

En la especie, las características edafológicas del Inmueble corresponden a un sistema con sustratos dominados por gravas, bolones y arenas de origen fluvial, lo cual da cuenta de su origen aluvial. La estructura granulométrica presenta una baja capacidad capilar para ascender verticalmente desde la tabla de agua a la superficie del terreno (nivel saturado de agua), la cual en términos físicos no excede a 1 metro en sustratos granulométricos finos presentes en acuíferos libres.

Lo anterior permite establecer que la presencia de aguas superficiales en el Inmueble tienen su origen fundamentalmente en aportes superficiales provenientes desde aguas arriba de la cuenca, infiltrándose progresivamente en el subsuelo. Lo cual es posible actualmente verificar en campo, ya que los humedales que existen aguas arriba del Inmueble son alimentados hídricamente por derrames superficiales provenientes de los canales de regadío. Aguas abajo del área del Proyecto es posible encontrar agua superficial con alto tiempo de residencia de tipo lagunar, ya que el nivel de los espejos de agua son controlados por el nivel del Lago General Carrera. Desde el punto de vista ecológico, los humedales presentes aguas arriba del Inmueble corresponden a vegas alimentadas por derrames de canales de riego, su extensión superficial depende de la topografía del terreno y siguen la pendiente del mismo. Las aguas finalmente se acumulan en los humedales de tipo lagunar, para descargar al lago en función de sus niveles hidrométricos.

Asimismo, cabe hacer una precisión respecto a lo planteado por la SMA referente a que “...*el Humedal Jeinimeni sí corresponde a un humedal, pues se adecúa a las definiciones antes citadas (se trata de una superficie cubierta de agua, o sustrato saturado de agua, cuya profundidad no excede de 6 metros*”. La definición internacional establecida por la

convención Ramsar y adoptada por el MMA, hace referencia a cuerpos de agua que no exceden los 6 metros de profundidad, lo cual corresponde a la profundidad de columna de agua y no a la profundidad de los niveles freáticos. Lo anterior, para distinguir operacionalmente los lagos de los humedales.

Por consiguiente Ilustre Tribunal, la SMA no sólo extiende a la categoría de humedal a terrenos con presencia de aguas subsuperficiales, lo cual es discutible al tenor expreso y claro de la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, sino también hace una interpretación inusual al referirse a que, para tales efectos, dichos sustratos de aguas subsuperficiales podrían tener una profundidad de hasta 6 metros.

Por lo tanto, aún haciendo extensivo el concepto de humedal a terrenos con presencia de aguas subsuperficiales, como lo interpreta la SMA, tampoco se cumple el requisito normativo para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por no haberse comprendido dentro del área del Proyecto un terreno que pudiese tener las características de humedal con una superficie igual o mayor de 30 hectáreas.

8.6. En seguida, la resolución reclamada sostiene que la superficie drenada con el Proyecto superaría las 30 hectáreas que establece la letra a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, tanto por encontrarse comprendida dentro del área señalada como humedal en el Catastro de Humedales elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, como por reunir las características propias de tales cuerpos de agua.

Así se señala en el numeral (x), Considerando 38°, de la resolución reclamada, al sostener que las obras del Proyecto “... *afectan un total de 31,5 hectáreas, de las cuales 30,14 se encuentran dentro de la delimitación del humedal Jeinimeni efectuada por el Ministerio del Medio Ambiente (sin perjuicio de que, dadas las características del área, toda la*

superficie drenada corresponde a un humedal bajo los criterios definitorios de estos cuerpos de agua), por lo tanto, el área intervenida supera el umbral de las 30 hectáreas).”.

Sin embargo, no es efectivo que a la fecha en que el área del Proyecto fue incorporada al Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, se podría calificar toda la zona como humedal en su integridad, pues éste era muy inferior a la que se indica en dicho Catastro.

En realidad, a la fecha en que mi parte adquirió el Inmueble y previo a la ejecución del Proyecto, existían en el predio (y área catalogada como humedal) dos ecosistemas claramente identificables y de características muy diversas entre sí, correspondiendo la mayor parte del Inmueble a una zona de praderas patagónicas, la cual había sido intervenida históricamente para fines de explotación agrícola, con caminos, cercos, obras de drenaje y canalización de aguas, y que había sido desarrollada con fines comerciales para la siembra y producción de alfalfa y similares.

Nos referiremos en primer término, a la intervención de que había sido objeto el Inmueble con anterioridad a la ejecución del Proyecto, para analizar, a continuación, el carácter referencial que tiene la incorporación de toda esta área en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente y los fundamentos para hacer primar el principio de realidad, con lo cual la resolución reclamada pierde todo sustento jurídico.

8.7. Como se ha indicado, previo a que mi representada adquiriera el dominio del Inmueble, el predio había sido explotado por terceros para la siembra y cosecha de alfalfa y otros tipos de pasto.

Ello consta, desde luego, en antecedentes indubitados que acreditan que doña María Margarita Jara Jara, en calidad de antigua propietaria del Inmueble, ya en el año 1992, obtuvo financiamiento estatal para invertir en semillas y fertilizantes para el predio de su propiedad,

constituyendo hipoteca y prohibición para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones al Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap).

También se corrobora tal explotación con el contrato de arrendamiento suscrito en el año 2008 entre doña María Margarita Jara Jara y la sociedad Constructora HH Ltda., en calidad de arrendataria del predio. En dicho contrato de arrendamiento, las partes pactaron expresamente que la renta de arrendamiento se pagaría con un porcentaje de la cosecha anual de alfalfa efectivamente extraída.

Más adelante, con fecha 2 de agosto de 2010, las mismas partes modificaron dicho contrato de arrendamiento, extendiendo su vigencia hasta el día 01 de agosto del año 2035. Es decir, era tal la relevancia agrícola del predio, que las partes pactaron expresamente un contrato de arrendamiento a largo plazo para la cosecha y extracción de alfalfa.

Luego, en una acción judicial incoada por doña María Margarita Jara Jara en contra de la antedicha sociedad arrendataria para poner término al contrato de arrendamiento, por no pago de rentas, la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chile Chico con fecha 7 de noviembre de 2015 en Causa Judicial C-16-2015, nuevamente reconoció el carácter agrícola del predio y, en especial, aquellas intervenciones que se habían realizado en el mismo para tales fines, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: *“Los costos para habilitar la propiedad para la producción, refiriendo ítems como limpieza de predio, construcción de drenes y zanjas de evacuación de aguas, 3.500 metros de plantaciones de álamos, 4.500 metros de cercos perimetrales, construcción 1.500 metros de caminos interiores, 120.000 kilogramos de fertilizantes para el cultivo de alfalfa, 1.500 kilos de semilla de alfalfa más 1.200 horas de maquinaria agrícola para el establecimiento de las praderas.”*

Es decir, un tribunal competente, actuando conforme al mérito del proceso, y por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, luego de valorar la prueba del caso, declaró expresamente que se estaba en presencia de un predio que había sido sumamente intervenido para fines agrícolas, y que por estar ello acreditado, y no habiéndose pagado la renta pactada, correspondía poner término a dicho contrato.

A modo meramente ilustrativo, se muestran fotografías que constan en el expediente electrónico de la causa judicial antes singularizada, y que revelan los trabajos agrícolas que se habían efectuado históricamente en el predio, con mucha anterioridad a que, recién a finales del año 2020, el Ministerio del Medio Ambiente incluyera parte importante de la superficie del Inmueble en el Catastro de Humedales de dicho Ministerio.



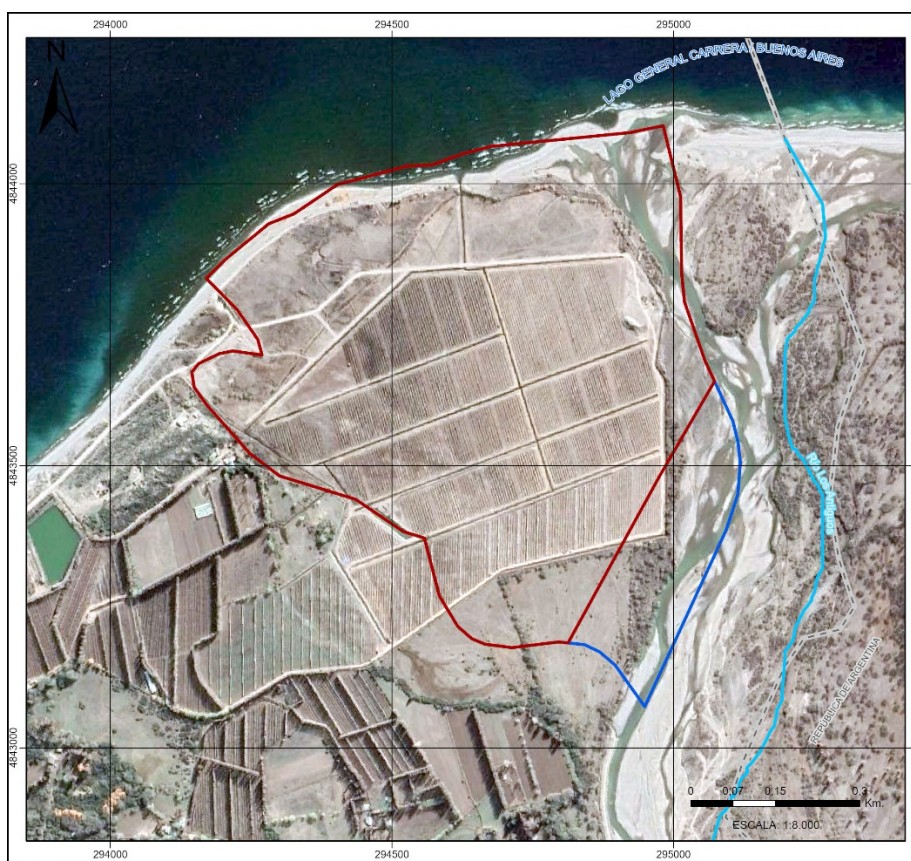
Como podrá observar este Ilustre Tribunal, está claro que transitaba y se utilizaba maquinaria pesada para el desarrollo del predio en fines agrícolas, en especial, cosecha y extracción de alfalfa, lo que permite

confirmar, sin lugar a dudas, que la extensión total del área de humedal contemplada en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente no responde a las características inherentes a un humedal. Mayores antecedentes sobre esta materia se podrán aportar en el curso del procedimiento ante este Ilustre Tribunal.

8.8. La Superintendencia de Medio Ambiente ha invocado reiteradamente que las obras del Proyecto se ejecutaron sobre un humedal incluido en el Catastro del Ministerio del Medio Ambiente.

Así se sostiene en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Proyecto Humedal Jeinimeni DFZ-2020-2500-XI-SRCA (que si bien tiene fecha junio 2020 fue, en realidad, emitido y firmado digitalmente en enero de 2021), en la Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, por la cual la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto, y, finalmente en la Resolución Exenta N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021, al señalar en el numeral (ii) del Considerando 18° que *“el proyecto de drenaje se realiza dentro del humedal Jeinimeni, incluido en el catastro del Ministerio del Medio Ambiente (www.humedaleschile.mma.gob.cl) bajo el código HUR-11-19.”*

Para ser precisos, en la zona geográfica en que se ejecutó el Proyecto, el Ministerio del Medio Ambiente incluyó dos humedales en el Catastro de Humedales que se actualizó a finales del año 2020: un primer humedal que tiene el Código HUR-11-19, de una superficie de 55,2547 hectáreas, y un segundo humedal, que no tiene código informado en el Catastro, pero que se declara como tal con una superficie de 7,24791 hectáreas.



En esta imagen, el área delineada con color rojo es aquella que correspondería al humedal Código HUR-11-19, de 55,2547 hectáreas, en tanto que el área delineada en color morado sería el humedal sin código de 7,24791 hectáreas, lo que da un total de aproximadamente 62,3 hectáreas.

Sin embargo Ilustre Tribunal, la extensión del humedal contemplada en el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente no reúne, en su totalidad, las características propias e inherentes a un humedal. Más aún, parte del área del humedal Código HUR-11-19 abarca el Lago General Carrera y el propio Rio Jeinimeni, en tanto que el humedal sin número se extiende hacia el oriente, más allá del límite fronterizo.

De tales antecedentes se aprecia, desde luego, que el Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente es un instrumento referencial y general para lo cual se ha utilizado información cartográfica disponible y fointerpretación de determinadas zonas que reunirían las

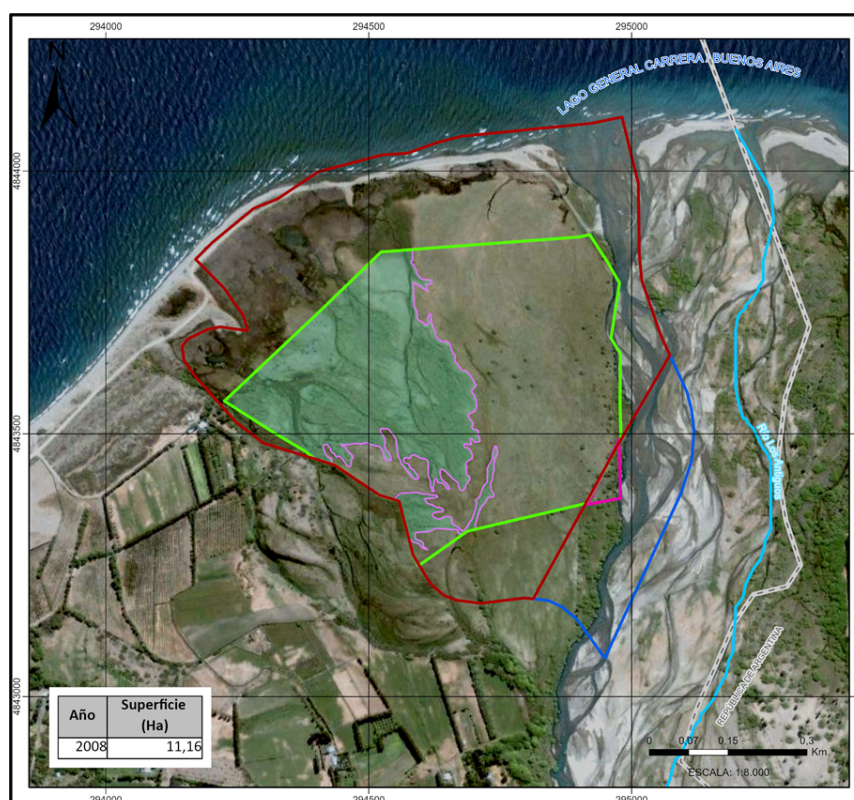
características de un humedal, pero que en ningún caso, corresponden a una elaboración precisa que se haya realizado a partir de estudios de campo, levantamientos topográficos ni de los niveles freáticos o de suelo de cada una de las zonas identificadas como humedal.

Esto fue corroborado igualmente por la Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente en Carta DJ N° 211210 de fecha 15 de abril de 2021, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en la cual señaló lo siguiente: “... *la individualización y clasificación realizada en la actualización del inventario nacional de humedales 2020, no representa declaración alguna, solo corresponde a una identificación referencial y no constituyen áreas protegidas, áreas colocadas bajo protección oficial o “humedales protegidos” por el hecho de estar incluidos en este inventario...*”.

De hecho, en virtud de las alegaciones que esta parte efectuó ante la SMA al evacuar sus defensas y alegaciones, dicho organismo ha reconocido que dicho Catastro es referencial, puesto que para apoyar la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sostiene en el numeral (viii) del Considerando 38° de la resolución reclamada que “... *en cualquier caso, cabe añadir que el literal a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, se refiere en forma genérica a “humedal”, y no solo a humedales reconocidos en algún instrumento específico (ya sean de carácter referencial u oficial) y los límites consignados en éstos, **por lo que la referencia al inventario se realiza a modo de reforzar la naturaleza de humedal del Humedal Jeinimeni, e incluso la desestimación de su contenido, no invalida el razonamiento y conclusiones de la SMA en torno a la aplicabilidad de esta causal de ingreso al SEIA, según la fundamentación ampliamente desarrollada en este procedimiento. Por otra parte, el reconocimiento del humedal como humedal urbano o sitio Ramsar, en este caso, no es un requisito para la aplicación de la tipología imputada***” (énfasis agregado).

De tal modo, lo que corresponde en este caso es atenerse al principio de realidad y evaluar, sobre la base de la información y antecedentes disponibles, si esa área referencial constituye efectivamente un humedal, en todo o parte, análisis que permite concluir que los dos humedales en cuestión abarcarían un área muy inferior a aquella con la cual aparecen incluidos en el Catastro referencial del Ministerio del Medio Ambiente.

8.9. La imagen siguiente, preparada por el Centro de Ecología Aplicada, revela que ya en el año 2008 existía una clara diferenciación entre lo que constituía una zona de humedal donde fluyen naturalmente las aguas y lo que eran praderas destinadas al cultivo agrícola.

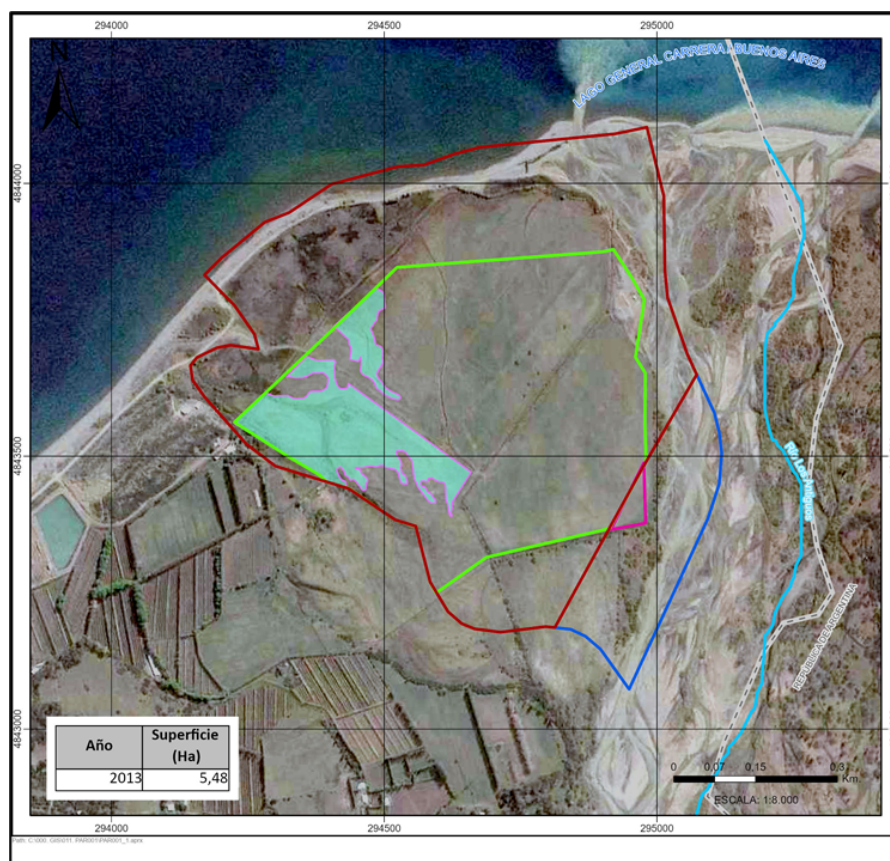


Como podrá observar S.S. Ilustre, el área delineada con color rosado y rellena con color verde oscuro, es aquella que efectivamente constituía una zona de humedal.

Por otro lado, el lado oriente del predio, al este del humedal, responde a un ecosistema diverso, con praderas destinadas a cultivo agrícola, todo lo cual, no responde a las características propias de un humedal.

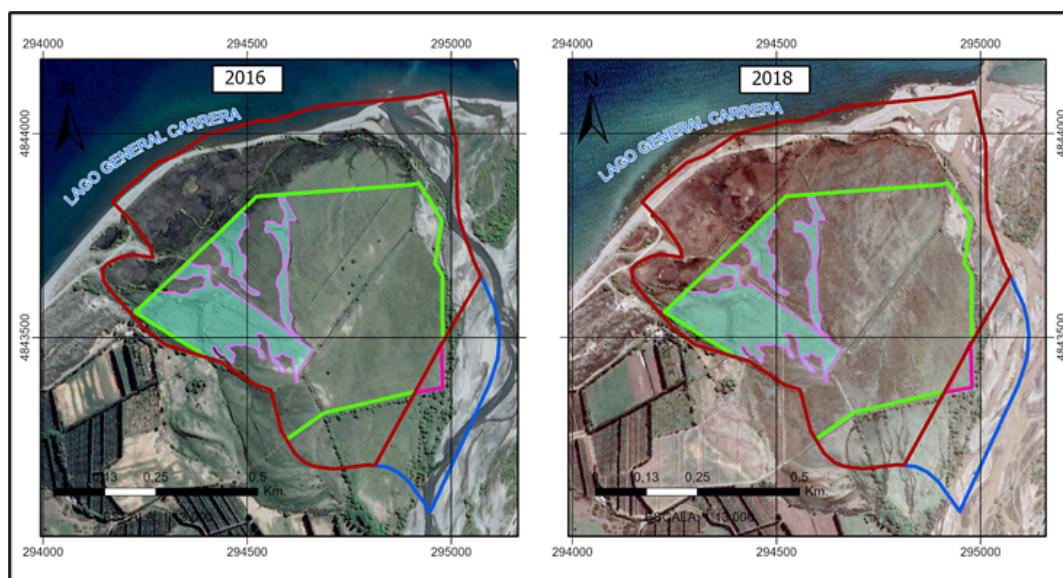
En este sentido, y tomando en consideración dicha imagen, la extensión de aquella zona que efectivamente reunía las características de un humedal, ya en el año 2008, era de solo 11,16 hectáreas aproximadamente.

8.10. A continuación, en el año 2013, es posible observar que el humedal en análisis modificó su estructura pero persistió la diferenciación entre los ecosistemas ya señalados.



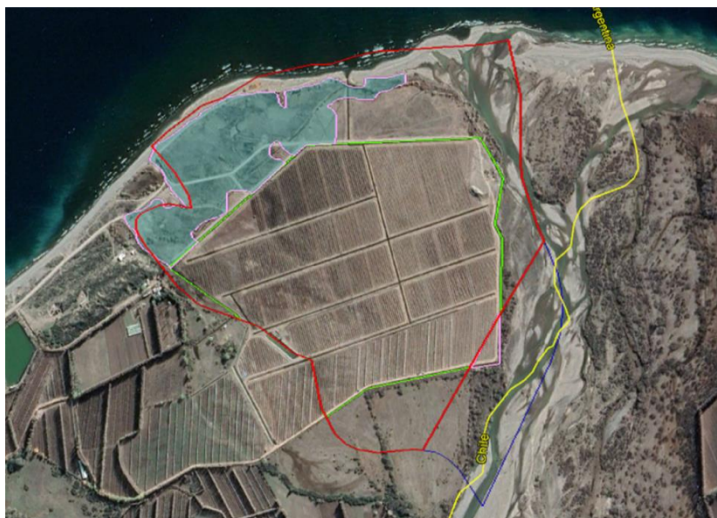
Cabe apreciar también que el humedal redujo su tamaño en aproximadamente 5,48 hectáreas.

8.11. Por último, en la imagen siguiente, es posible evidenciar, al lado izquierdo, la zona de humedal en el año 2016 y, al lado derecho, la zona de humedal del año 2018, siendo lo demás -como se señaló anteriormente- una zona de praderas destinadas al cultivo agrícola.



Así las cosas, el análisis histórico da cuenta de una reducción de la superficie del ecosistema de humedal desde el año 2008 hasta el año 2018, alcanzando una extensión mínima de 6,21 has., como resultado de la construcción de canales de drenaje y previo a la construcción de camellones para la plantación de cerezos.

8.12. Adicionalmente, los estudios realizados por expertos en la zona permite concluir que actualmente existe un humedal fuera del área de drenaje, de tipo lagunar, correspondiente a una extensión de 9,41 hectáreas, alimentado hídricamente por los aportes de la sección superior, según se evidencia en la siguiente fotografía:



Como es posible observar, el área delineada con color rosado y rellena con color verde oscuro denota las características de un humedal, con una extensión de 9,41 hectáreas.

8.13. En consecuencia Ilustre Tribunal, y siguiendo el análisis precedente, la zona de humedales existentes en el predio con anterioridad a la ejecución del Proyecto habría abarcado un área total de 15,62 hectáreas, en tanto que, el área que sería posible caracterizar como un humedal y que quedaría comprendida dentro del área del Proyecto de drenaje propiamente, sería sólo de 6,21 hectáreas. Por el contrario, lo restante correspondería a un ecosistema diverso, de praderas naturales y artificiales.

En este sentido, los humedales incluidos a finales del año 2020 al Catastro de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, abarcan una zona mucho más extensa a aquella que efectivamente reúne las características inherentes un humedal, pues se incluyen zonas de praderas que históricamente habían sido intervenidas para el cultivo agrícola, con caminos, cernos, obras de drenaje, canalización de aguas, cultivo y explotación de alfalfa y similares.

Así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes técnicos presentados, no es posible sostener entonces que se cumpla el presupuesto del literal a.2.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA para que haya podido disponer la SMA el ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues no se han afectado 30 hectáreas de humedal, sino a lo sumo solo 6,21 hectáreas.

A modo de conclusión, en el Inmueble es posible distinguir dos tipos de ecosistemas de humedales, el primero ubicado al sur del Inmueble, de tipo vega, el cual es alimentado superficialmente por los derrames de los canales de riego. Su distribución y superficie son posibles de verificar mediante el análisis de imágenes satelitales presentes para el área, las cuales muestran que la superficie de los humedales se modifica en función de la distribución de la red de conducción de las aguas superficiales. Las zonas que no reciben estos aportes hídricos superficiales corresponden a ecosistemas de tipo praderas con evidencia de uso agrícola en el pasado.

El segundo tipo de ecosistema de humedal es el de tipo lagunar, localizado en la zona litoral, en la parte norte del Inmueble, colindante al Lago General Carrera, el cual se alimenta de aguas provenientes de la parte superior y el nivel freático del acuífero libre. Este humedal ha mantenido una superficie relativamente constante, y es en esa área donde resulta posible identificar biodiversidad de avifauna y especies acuáticas asociadas principalmente a ecosistemas de humedales.

Por último, es relevante indicar que los ecosistemas de humedales del Inmueble están restringidos a los aportes hídricos desde los canales de riego y se distribuyen según la topografía del terreno.

9. Otras objeciones respecto de la resolución reclamada.

9.1. El numeral (vii) del Considerando 38° de la Resolución reclamada aduce que *“Por otra parte, en el estudio presentado por el titular ante la CNR y reiterado en este procedimiento, se utiliza como medida para sus cálculos una conductividad hidráulica del suelo de 10 m/día (aprox. 0.01 cm/s). Esta medida corresponde a un suelo compuesto por arena y grava mezclada. De acuerdo a Whitlow (Fundamentos de la Mecánica de Suelos, 1994), este suelo presenta un coeficiente de permeabilidad media (que es el segundo grado de permeabilidad, desde más permeable a menos permeable), lo cual sumado al alto nivel de recarga de aguas de la zona, resulta en la existencia de un humedal.”*

Sin embargo, el estudio edafológico presentado a la CNR, sobre la base del cual se diseñó el sistema de drenaje del Proyecto, permite considerar con seguridad una conductividad hidráulica de 10 m/día, para lo cual se presentará el estudio pertinente ante este Ilustre Tribunal.

9.2. Asimismo, en mismo numeral (x) del Considerando 38° de la resolución reclamada se señala lo siguiente *“Es pertinente destacar también, que la determinación precisa del área efectivamente afectada del humedal se hace compleja, dada la existencia de los drenes en la actualidad **y a que el titular no proporcionó cálculos de estimación del radio de influencia de los drenes en base a una fórmula que considerara el caudal drenado y la conductividad hidráulica.**”* (el destacado es nuestro).

Ello no es correcto puesto que, en la memoria de cálculos del Proyecto, la cual fue presentada a la CNR y a la cual se refiere la SMA en esta parte de la resolución reclamada, se puede observar que efectivamente sí se realizaron estos cálculos en función de la conductividad hidráulica y el caudal drenado, como también el radio de influencia de los drenes, no

siendo correcto tampoco lo que se señala en la figura 5. de dicho numeral al sostener que el área de influencia del último dren transversal sería de 150 metros.

9.3. En el mismo numeral (x) del Considerando 38° se señala que “*se observa la presencia de un canal adicional y la ampliación de uno de los canales declarados, con lo cual, al considerar el área de influencia desde el último dren transversal conforme a la metodología utilizada en la presentación ante la CNR, da como resultado una superficie de terreno afectada de 42,85 hectáreas.*”.

No obstante, es incorrecto considerar dicho canal transversal evacuador de aguas superficiales como un dren destinado a drenar aguas subsuperficiales. Su profundidad no es mayor a 50 cms., y por lo tanto, también es incorrecto aplicar el método de cálculo utilizado para los drenes interiores A, B y C del Proyecto como lo hace la SMA.

9.4. Asimismo, en el numeral (xi) del Considerando 38° de la resolución reclamada se indica lo siguiente: “*Sobre la supuesta ausencia de afectación del área de la laguna, **cabe señalar que en el proyecto, es finalmente atravesada por un canal colector no impermeabilizado, cuyo trazado y profundidad hace imposible que no afecte el nivel hídrico de las aguas remanentes, y por lo tanto constituye también una actividad de drenaje y desecación de la misma.** Además, se constató la construcción de caminos en medio del cuerpo de agua de la laguna, lo cual interviene el libre flujo de sus aguas, por lo que debe considerarse ésta dentro del área afectada.*” (énfasis agregado).

Controvertimos lo indicado por la SMA en este sentido, puesto que, en esta área de la laguna y sus terrenos aledaños, donde se ubica también el canal transversal mencionado en el párrafo anterior, el nivel freático está determinado por las aguas máximas del Lago General Carrera, las que varían según la época del año. Por ello, el agua en la laguna

disminuye drásticamente en invierno. Luego el canal colector que recibe las aguas de los drenes A, B y C y posteriormente las conduce a través de la laguna, es un aporte de agua para la misma, y no es un dren.

9.5. Por último, en el numeral (iii) del Considerando 38° de la resolución reclamada (tercer párrafo) se señala lo siguiente: *“También debemos recalcar que aunque no se tratara de mallines (pese a su reconocimiento en el informe presentado ante la CNR, y también en el informe complementario al tratar “Los Suelos Mallín La Puntilla (MPL)”), de todas formas se trata de un cuerpo natural de agua superficial y correspondiente específicamente a un humedal, que es el requisito para la procedencia de la aplicación de la causal de ingreso al SEIA imputada al proyecto.”*.

En esto yerra la SMA puesto que, esta parte explicó claramente el sentido en que se utilizó la denominación “Suelos Mallín La Puntilla (MPL)”, lo cual no corresponde a aquello que entiende la SMA y, por ende, no constituye reconocimiento de ninguna especie a lo que se infiere por dicho organismo. Así, se explicó que **la denominación de Mallín usada para los suelos MLP, se propuso como término genérico**, intrapredial para diferenciarlos de los otros tipos de suelo dentro del predio, acepción ampliamente usada local y generalizadamente en la zona de Aysén para suelos que presentan gran humedad **sin que esto signifique un nivel freático en superficie.**

Por tanto,

en mérito de lo expuesto, lo prevenido en el artículo 17 número 3) de la Ley N° 20.600, otras normas citadas y demás aplicables;

Solicito a este Ilustre Tribunal, tener por interpuesta Reclamación de Ilegalidad del artículo 17 número 3) de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 2302 de la Superintendencia del Medio Ambiente,

ya singularizada, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, disponiendo se deje sin efecto la Resolución impugnada, atendido que el Proyecto de Patagonia Ridge SpA no cumple con los presupuestos legales para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Primer otrosí: Solicito a este Ilustre Tribunal, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura pública de constitución de Patagonia Ridge SpA, otorgada con fecha 2 de junio de 2017, en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 27.752/2017, en que consta el aporte del Inmueble en dominio a mi representada.

2. Copia de inscripción de dominio del Inmueble a nombre de Patagonia Ridge SpA.

3. Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021, en virtud de la cual, la SMA inicia un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

4. Presentación efectuada por Patagonia Ridge SpA con fecha 14 de abril de 2021, en virtud del cual, evacuó el traslado conferido por la SMA en Resolución Exenta N° 614 de fecha 11 de marzo de 2021.

5. Resolución N° 2302 de fecha 20 de octubre de 2021 dictada por la SMA respecto de la cual se interpone el reclamo de ilegalidad de lo principal.

6. Contrato de Arrendamiento suscrito entre doña María Margarita Jara Jara y Constructora HH Ltda., con fecha 1 de abril de 2008 y su modificación de fecha 2 de agosto del año 2020.

7. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado y Garantía de Chile Chico en causa judicial Rol N° C-16-2015.

8. Certificado de bonificación N° 31964 de fecha 7 de enero de 2020 emitido por la CNR.

9. Carta DJ N° 211210 de fecha 15 de abril de 2021, emitida por la Jefa de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.

10. Informe Complementario elaborado por el ingeniero agrónomo de la Universidad de Chile don Pablo Loyola Lagarini emitido con fecha 12 de abril de 2021.

Sírvase Ilustre Tribunal, tener por acompañados los documentos.

Segundo otrosí: Solicito a este Ilustre Tribunal que las notificaciones que corresponda practicar en el presente procedimiento se efectúen a los siguientes correos electrónicos: fsanchez@fsabogados.cl y vcarrasco@fsabogados.cl.

Sírvase Ilustre Tribunal, acceder a lo solicitado.

Tercer otrosí: Sírvase tener presente que mi personería para actuar por Patagonia Ridge SpA, consta en el artículo sexto transitorio de la escritura pública de constitución de dicha sociedad, otorgada con fecha 2 de junio de 2017, en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, Repertorio N° 27.752/2017, copia de la cual se acompaña con el número 1. del primer otrosí de esta presentación, en formato digital con firma electrónica avanzada.

Sírvase Ilustre Tribunal, tener por acreditada la personería.

Cuatro otrosí: Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder por mi representada, fijando como domicilio en calle Lo Fontecilla número 201, oficina 634, comuna de Las Condes, Santiago.

Sírvase Ilustre Tribunal, tener presente lo expuesto.

